



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05 001 40 03 006 2019 01377 00
Proceso	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Accionante	Juan Camilo Padilla Varela
Accionado	Cerramiento Fachadas y Aluvidrios S.A.S.
Tema	Decide Incidente de desacato – Impone sanción

Se decide el presente INCIDENTE DE DESACATO promovido por JUAN CAMILO PADILLA VARELA en contra de CERRAMIENTO FACHAS y ALUVIDRIOS S.A.S., por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho desde el pasado 19 de Diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 19 de Diciembre de 2019, este Despacho judicial decidió amparar los derechos constitucionales fundamentales invocados por JUAN CAMILO PADILLA VARELA, al concluir que estos venían siendo vulnerados por parte de CERRAMIENTO FACHAS y ALUVIDRIOS S.A.S., quien a su vez manifestó que dicha entidad no ha cumplido con el fallo de tutela señalado pues no le ha cancelado lo adeudado.

Como consecuencia de ello, el Despacho procedió a impartir la siguiente orden:

"...SEGUNDO: ORDENAR a CERRAMIENTOS FACHADAS Y ALUVIDRIOS S.A.S., que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este fallo, reintegre al señor JUAN CAMILO PADILLA VARELA al puesto que venía desempeñando al momento del despido, o a uno igual o mejor, acorde con su estado de salud actual. TERCERO: ORDENAR a CERRAMIENTOS FACHADAS Y ALUVIDRIOS S.A.S. que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este fallo, cancele los salarios, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (pensiones, salud, caja de compensación, riesgos laborales) y las prestaciones sociales sin solución de continuidad. Se advierte que la protección constitucional se brinda en razón del estado de debilidad manifiesta que presenta actualmente el accionante, con ocasión del accidente laboral del 25 de junio de 2019, atendiendo que para la fecha de terminación del contrato laboral se encontraba incapacitado (10/09/2019), sin que ello constituya un

impedimento para que la entidad empleadora pueda despedir con posterioridad al accionante por una justa causa que de lugar a la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto por la legislación laboral.”

Dichas decisiones fueron notificadas en debida forma a la entidad accionada, sin embargo, solicitó el accionante que se iniciara incidente de desacato en contra de la entidad tutelada, aduciendo que hasta el momento no se le había dado cumplimiento a las ordenes señaladas, pues no le ha pagado lo adeudado.

II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

En razón de la solicitud que presentó el Juzgado mediante auto del 12 de Marzo de 2020, se pronunció frente al incidente de desacato, ordenando requerir previo a iniciar el incidente de desacato solicitado, dicho requerimiento fue debidamente notificado por correo el 12 de Noviembre de 2020 por las razones antes expuestas.

Teniendo en cuenta que frente a tal requerimiento la entidad accionada no dio respuesta, se procedió a dar apertura formal al incidente de desacato el 20 de Noviembre de 2020, el cual se notificó a través de correo electrónico sin que se haya nuevamente dado respuesta, razón por la cual ha de proseguirse con la presente actuación.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

El problema jurídico principal consiste en establecer si la CERRAMIENTO FACHAS y ALUVIDRIOS S.A.S., con su actuación ha incurrido o no, en un incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho desde el pasado 19 de Diciembre de 2019. En caso de concluirse que sí ha existido incumplimiento por parte de dicha entidad a la orden impartida por esta Judicatura, deberá determinarse la procedencia o no de la aplicación de las sanciones legales dispuestas para tales fines.

Al ser esta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. EL INCIDENTE DE DESACATO. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en razón precisamente de tal protección dejó claramente determinado el constituyente que:

*"La protección consistirá **en una orden** para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Ahora bien, lo dicho anteriormente quedó aún con más fuerza, con el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que establece el deber que le asiste a la autoridad responsable del agravio de cumplir el fallo sin demoras, además, dicha norma también enviste al Juez de primera instancia para adoptar todas las medidas para el cumplimiento del fallo.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden judicial proferida con ocasión de una acción de tutela, se hace merecedor de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y dichas sanciones, podrán ser impuestas hasta que se cumpla con la orden impartida, porque lo que se busca es lograr la eficacia de la decisión constitucional proferida, orientada a proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4.2. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA SANCIÓN EN EL INCIDENTE DE DESACATO.

Frente al tema la Corte en la sentencia T- 766 de 1998, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que:

"El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del

debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato."

Así mismo ha definido la Corte Constitucional cuales son Límites, deberes y facultades con que cuenta el Juez Constitucional a la hora de decir la procedencia o no del incidente de Desacato, indicando que:

"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.¹

4.3. DEL ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al *sub lite*, deberá el Despacho tener en cuenta el alcance de los fallos emitidos el pasado 19 de Diciembre de 2019, en los cuales se dio protección Constitucional a los derechos fundamentales de **JUAN CAMILO PADILLA VARELA**, debiendo entonces la accionada ceñirse a las ordenes impartidas en esas ocasiones, con el fin de evitar que se desdibuje el objeto principal del presente incidente de desacato.

Así las cosas se tiene que las ordenes dadas por este Despacho judicial fueron:

"...SEGUNDO: ORDENAR a CERRAMIENTOS FACHADAS Y ALUVIDRIOS S.A.S., que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este fallo, reintegre al señor JUAN CAMILO PADILLA VARELA al puesto que venía desempeñando al momento del despido, o a uno igual o mejor, acorde con su estado de salud actual. TERCERO: ORDENAR a CERRAMIENTOS FACHADAS Y ALUVIDRIOS

¹ Sentencia T – 512 de 2011 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

S.A.S. que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este fallo, cancele los salarios, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (pensiones, salud, caja de compensación, riesgos laborales) y las prestaciones sociales sin solución de continuidad. Se advierte que la protección constitucional se brinda en razón del estado de debilidad manifiesta que presenta actualmente el accionante, con ocasión del accidente laboral del 25 de junio de 2019, atendiendo que para la fecha de terminación del contrato laboral se encontraba incapacitado (10/09/2019), sin que ello constituya un impedimento para que la entidad empleadora pueda despedir con posterioridad al accionante por una justa causa que de lugar a la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto por la legislación laboral.

Teniendo en cuenta entonces el accionado no desvirtuó lo manifestado por la accionante pues no allego una respuesta, se tendrá por cierto entonces el incumpliendo a la orden dada por este Despacho.

Así las cosas, se ve a todas luces que la entidad accionada se encuentra en mora de dar cumplimiento a la decisión emitida por este Despacho pues no se le ha cancelado lo adeudado al accionado **a pesar de que la empresa a la fecha se encuentra cancelada con anterioridad a la presentación del incidente de desacato de la referencia, tal como consta en el certificado de existencia y representación que reposa en el incidente**, sumado ello a que la labor del Juez como ya quedo dicho, no se limita al simple hecho de emitir un fallo y tramitar un incidente por desacato en el caso en que se incumpla la orden dada, sino que debe trascender más allá, hasta lograr el efectivo cumplimiento de las órdenes dadas por los mencionados Despachos y con ello garantizar el respeto por los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Así las cosas, acreditado el incumplimiento injustificado del fallo de tutela originado por este despacho desde el 19 de Diciembre de 2019 y de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se sancionará por desacato a MARYORI QUIROGA RUEDA quien fungía como representante legal de CERRAMIENTOS, FACHADAS y ALUVIDRIOS S.A.S., con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá depositar a favor del Tesoro Nacional, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente proveído, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Sancionar por desacato a **MARYORI QUIROGA RUEDA** quien fungía como representante legal de **CERRAMIENTOS, FACHADAS y ALUVIDRIOS S.A.S.** pues la sociedad desde el **10 de Diciembre de 2019 se encuentra disuelta, liquidada y cancelada**, dentro del presente incidente de desacato incoado por **JUAN CAMILO PADILLA VARELA**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el pasado 19 de Diciembre de 2019.

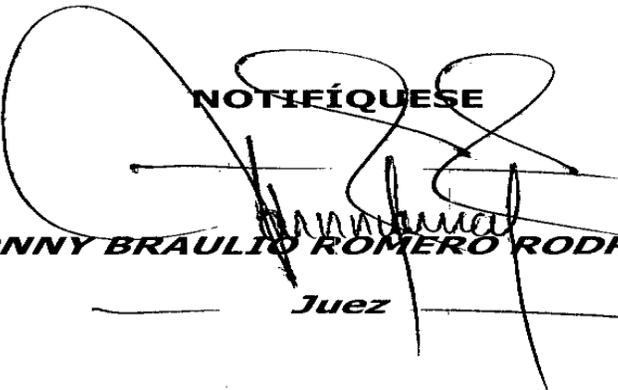
Segundo: Imponer la sanción de **MULTA** a **MARYORI QUIROGA RUEDA** quien fungía como representante legal de **CERRAMIENTOS, FACHADAS y ALUVIDRIOS S.A.S.**, de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá depositar a favor del Tesoro Nacional en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 30820-000640-8 denominada CSJ MULTAS y SUS RENDIMIENTO con código de convenio 13474, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Advertir que de no efectuarse la consignación en el término señalado, se oficiará a la Administración Judicial-Jurisdicción coactiva suministrando los datos de la sancionada y copia de este auto debidamente autenticado y con la constancia de su ejecutoria.

Cuarto. Consultar la presente decisión ante el inmediato Superior Jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto. Notificar personalmente al representante legal y al incidentista, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez